



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de enero de 2022

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362017-0026300</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>SAMIR JOSÉ ALDANA</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 1 julio de 2020, que declaró el desistimiento de la práctica consistente en la incorporación de la copia del proceso penal No. 23068-60-01048-2015.00108 adelantado en contra de Samir José Jiménez, por falta de interés en su recaudo.

**ANTECEDENTES**

En audiencia de pruebas del 1 de octubre de 2019, se requirió a la parte actora para que allegara copia del proceso penal No. 23068-60-01048-2015.00108 adelantado en contra de Samir José Jiménez. La carga de la prueba documental fue impuesta a la parte actora, para que en el término de 20 días allegara la prueba solicitada.

Sin embargo, mediante auto del 1 de julio de 2020, el Despacho desistió de la prueba antes descrita por falta de interés de la parte actora en su recaudo.

A través de escrito radicado el 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 1 de julio de 2020. Argumentó que, se ha cumplido y ha estado presto a dar trámite a los requerimientos hechos por el Despacho, toda vez que fueron enviados los exhortos u oficios en los que se solicitó la prueba documental de los cuales se allegó constancia.

Así mismo, manifestó que una vez radicados los oficios, le fue comunicado de manera telefónica que no era posible dar respuesta al requerimiento, que una vez obtuvieran respuesta, la misma sería remitida al Despacho.

Para resolver se realizan las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del CGP establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

De acuerdo lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Atendiendo dichas situaciones, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo:

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto en lo que atañe al desistimiento de pruebas se dispuso lo siguiente:

*“En audiencia de pruebas se requirió a la parte ACTORA para que allegara (i) copia del proceso penal bajo el radicado 23068-60-01048-2015.00108 adelantado en contra de Samir José Jiménez. **La carga de la prueba** se le impuso a la **PARTE ACTORA**, para que en el término de 20 días allegara la documental solicitada, sin que obre respuesta y trámite del mismo, razón por la que el Despacho **DESISTE** del medio de prueba por falta de interés de la parte actora en su recaudo.”*

El Despacho advierte que, el auto a través del cual se decidió sobre el desistimiento de la prueba del proceso penal No. 23068-60-01048-2015.00108 adelantado en contra de Samir José Jiménez, se notificó por estado el 8 de julio de 2020, sin que a la fecha se advierta la recolección de la misma.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos aludidos por el apoderado de la parte actora en tanto que, es claro que el mismo ha contado con un tiempo razonable para propender por el recaudo de la prueba decretada.

De otra parte, el Despacho observa que el 29 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora reiteró la solicitud respecto del recaudo del proceso penal No. 23068-60-01048-2015.00108 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Córdoba, seguidamente el 3 de noviembre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Córdoba, le informó al apoderado de la parte actora vía correo electrónico que, una vez consultado el proceso penal No. 23068-60-01048-2015.00108 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel este se encontraba archivado, respuesta que fue brindada a este Despacho el 4 de noviembre de 2020 (archivo 007 del expediente digital).

En este orden de ideas, conforme a la situación fáctica del caso objeto de análisis, el Despacho debe precisar en primer lugar que, como ya se mencionó en líneas anteriores la parte actora contó con el tiempo suficiente para el recaudo de la prueba más aun cuando se tiene en cuenta que se impuso la carga desde el 1 de octubre de 2019, y el auto que desistió de dicha prueba fue el 1 de julio de 2020, tiempo más que suficiente para que la parte actora propendiera por su recaudo.

Adicionalmente, si bien la parte actora allegó constancia de que ha solicitado la recolección de la copia del proceso penal No. 23068-60-01048-2015.00108, lo cierto es que desde el 3 de noviembre 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Córdoba le informó que el proceso se encontraba archivado, sin embargo, la parte actora no allegó constancias de trámite que evidenciarán la solicitud de desarchivo para el recaudo de la prueba.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, interpuesto como subsidiario del de reposición, se debe señalar que el mismo resulta procedente, toda vez que la decisión recurrida es

susceptible de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA. Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado el 1 de julio de 2020, que declaró el desistimiento de la práctica consistente en la incorporación de la copia del proceso penal No. 23068-60-01048-2015.00108 adelantado en contra de Samir José Jiménez, por falta de interés en su recaudo.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendado el 1 de julio de 2020, que declaró el desistimiento de la práctica consistente en la incorporación de la copia del proceso penal No. 23068-60-01048-2015.00108. Para tal fin, por secretaría remítase copia digital del expediente al superior, a efectos de que se resuelva el recurso de alzada.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir [notificacionesjur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:notificacionesjur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com) [poloemiliani123@hotmail.com](mailto:poloemiliani123@hotmail.com) [mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ea0e8cbd62a567efe6c48cf9dff2e921bee40ec07e20633fdb74cb01551d46**

Documento generado en 28/01/2022 04:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>